

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-7/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA, IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE, CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ Y DAVID ALONSO CANALES VARGAS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que desecha de plano la demanda promovida por el Partido Encuentro Social¹ al haber sido presentada ante una autoridad distinta a la responsable. Al tenor del siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre los actos impugnados	8
TERCERO. Improcedencia y desechamiento	15

¹ En lo sucesivo PES.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para la elegir, diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **B) Aprobación del convenio de coalición.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, para postular a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.³
4. **C) Jornada electoral.** El uno de julio⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

² En lo posterior INE.

³ Visible en la página institucional <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/CG2ex201712-22-rp-5-2.pdf>

⁴ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

5. **D) Cómputos distritales.** Del cuatro al siete de julio, los Consejos Distritales del INE llevaron a cabo los cómputos correspondientes en los trescientos distritos electorales federales.
6. **E) Cómputos de entidades federativas.** El ocho de julio tuvieron verificativo los treinta y dos cómputos de los Consejos Locales del INE en las respectivas entidades federativas.
7. **F) Informe de resultados de la elección de senadores.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el ocho de julio, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto rindió, entre otros, el informe relativo a la realización y resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
8. **SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El doce de julio, el partido actor promovió el presente juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-7/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios.

10. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 184 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional y, respecto del cual, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los resultados de los cómputos estatales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
13. Ahora bien, de la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.
14. De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el

ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

15. Esto es, las Salas Regionales⁶ son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.
16. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que cada una de las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los cómputos de las entidades federativas respecto de las cuales tienen jurisdicción por formar parte de la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.
17. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional⁷ recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.
18. En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de

⁶ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

⁷ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

SUP-JIN-7/2018

Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁸

19. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.
20. Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable⁹.
21. Así, en el presente caso, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a las Salas Regionales de este Tribunal a fin de que conozcan de la impugnación relativa a los cómputos estatales correspondientes a su circunscripción, dado el sentido de la

⁸ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA”** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

presente sentencia esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

22. Ello, toda vez que en la especie se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las Salas Regionales, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.¹⁰
23. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo señalado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, pues como ya se mencionó, si bien lo ordinario sería el reencauzamiento lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una situación particular dada la forma de impugnación, estamos ante una situación excepcional, por lo que esta Sala Superior al asumir competencia, será la que analice la procedencia del medio de impugnación.
24. Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los

¹⁰ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

SUP-JIN-7/2018

juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de senadores, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce de los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de senadores, la decisión de asumir la competencia en el presente caso para desechar de plano la demanda y dejar resuelto definitivamente el asunto dentro del plazo que marca la ley es acorde con las atribuciones que tiene encomendadas la Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados

25. Ha sido un criterio de esta Sala Superior que, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, en ejercicio de la facultad que la ley confiere a esta Sala para suplir tales deficiencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios. Igualmente, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, esta Sala tomará en consideración los que resulten aplicables al caso concreto, con apoyo en el párrafo 3 del precepto legal invocado.
26. No obstante, quien promueve un medio de defensa, debe necesariamente exponer los hechos en que basa la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos del interesado, porque si bien, en el juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, ello de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

27. Así, toda vez que también ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, esta Sala Superior considera necesario precisar los actos que el partido político actor impugna¹¹.
28. En el caso, el partido político actor señala, esencialmente, como actos impugnados en su demanda los resultados de los cómputos distritales respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018 consignados en las actas correspondientes; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, así como los resultados informados y aprobados por el Consejo General del INE en la sesión del ocho de julio.
29. **Marco jurídico.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece en su artículo 309 que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Por su parte, el artículo 310, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones (presidente, diputados y senadores) de manera sucesiva e ininterrumpida.

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² En lo sucesivo la Ley Electoral.

SUP-JIN-7/2018

30. Por su parte, los artículos 311 y 313 de la Ley Electoral establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas. Así, el artículo 315 dispone que los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.
31. Además, el artículo 316, párrafo 1, inciso c), y d) de la referida ley establece la obligación del Presidente del Consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
32. Hecho lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317, inciso d), de la Ley Electoral, el Presidente del Consejo Distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios y, en términos de lo mandatado por el artículo 319, párrafos 1 y 2, de la referida Ley, el Consejo Local celebrará sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa, así como la asignación de primera minoría.
33. Así, el artículo 320, párrafo 1 de la Ley Electoral señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma

de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa; y por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

34. Al concluir la sesión, el Presidente del Consejo Local deberá expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad y se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senador por ambos principios.
35. Ahora bien, como ya se expuso, la Constitución establece en su artículo 41, párrafo segundo, base VI que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.
36. Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.
37. De igual manera, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley de Medios que, respecto del juicio de

SUP-JIN-7/2018

inconformidad, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, éste será procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente, senadores y diputados, en los términos señalados por la propia ley.

38. Así, el artículo 50 de la Ley de Medios establece que, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de Primera Minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de Primera Minoría respectivas, y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

39. Además, que respecto de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, son impugnables a través de este juicio, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

40. Como se precisó, si bien corresponde a los consejos distritales del INE efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa; y corresponderá a cada Consejo Local efectuar los cómputos de la entidad federativa respectiva en la elección de senador por ambos principios, pues ello obedece a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados son electos en trescientos distritos electorales uninominales, los senadores se eligen por dos fórmulas respecto a cada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 56 constitucionales.
41. De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son, a fin de cuentas, los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.
42. En ese sentido, el juicio de inconformidad será apto para impugnar la elección de senadores de mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. Esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del INE en la entidad que se pretende impugnar, ya sea por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético o por causas de nulidad que afecten toda la elección.

43. **Caso concreto.** En este orden de ideas, del análisis de la demanda se advierte que el partido pretende impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de senador por ambos principios, a partir de hacer valer violaciones al principio de certeza de la votación con base en los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, fracciones f) y k)¹³ y el hecho de que se registraron en algunas casillas votos con cero, uno o dos votos al instituto político, lo que a su juicio es atípico, así como el informe que presenta el Secretario del Instituto al Consejo General relativo a la realización y resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
44. Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios, y para efectos del presente medio de impugnación, dadas las condiciones particulares que reviste el presente juicio de inconformidad, se tendrán como actos impugnados:
- a. Los resultados de los cómputos de las treinta y dos entidades federativas, respecto de la elección de senadores por ambos principios (en particular veintidós mil doscientas quince casillas);

¹³ **Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

k) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma.

- b. La entrega de constancias de mayoría y primera minoría, así como las declaraciones de validez respectivas, llevadas a cabo por los treinta y dos Consejos Locales del INE.
45. En este sentido, si bien en principio lo procedente sería escindir la demanda a treinta y dos juicios de inconformidad, como se adelantó, no se considera necesaria esa división de la causa ni su remisión a las Salas Regionales respectivas, dada la peculiaridad de la manera en la que se presenta la impugnación.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento

46. La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda donde se pretende impugnar los resultados de los cómputos estatales llevados a cabo por los treinta y dos consejos locales del INE, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación ante una autoridad distinta de las responsables, sin que se actualice alguno de los casos de excepción a la regla general dispuesta por el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, tal y como explica a continuación.
47. El artículo 9 ya referido dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado¹⁴ y que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente se desechará de plano.
48. En efecto, esta Sala Superior ha establecido, por regla general, la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad

¹⁴ Salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-7/2018

responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.¹⁵

49. Ello, en el entendido que dicha causal de improcedencia no opera de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta de la responsable, sino que este órgano jurisdiccional, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.
50. Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.
51. Así, en la evolución de su doctrina judicial, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.¹⁶
52. De manera particular, ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores

¹⁵ Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ En congruencia con la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

53. A manera de ejemplo, en el caso de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha señalado que es viable la presentación de la demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad¹⁷ o bien si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto¹⁸, todo lo cual implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.
54. Finalmente, otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la

¹⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL^[4] CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 14/2011, de rubro, “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SUP-JIN-7/2018

interrupción del plazo, ha sido establecida por esta Sala Superior cuando, por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, al considerar que si el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, se considera la presentación correcta, al constituir una unidad jurisdiccional.¹⁹

55. De lo anteriormente expuesto se puede colegir que, si bien esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, en cada caso, se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación; por lo que, ante la ausencia de éstas, la demanda deberá desecharse de plano.
56. **Caso concreto.** En primer término, se tiene que el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados de la elección de senadores por ambos principios, consignados en las actas de cómputo de cada entidad federativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, así como la asignación de primera minoría, mismo que se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo estatal.²⁰
57. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó ante la

¹⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

²⁰ De conformidad con con lo establecido por los artículos 49, 50 y 55, en relación con lo establecido en los numerales 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios,

Oficialía de Partes del INE, el **doce de julio**, a las **veintitrés horas con cuarenta y tres minutos**, es decir, en las oficinas centrales de la autoridad electoral nacional y no ante cada uno de los consejos locales responsables.

58. Así, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo estatal respectivas, cuando se impugna por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, así como la nulidad de la elección, se advierte que sólo pueden fungir como autoridades responsables los consejos locales que al efecto hayan llevado el cómputo estatal de la elección de senador correspondiente.
59. Lo anterior es así, porque en términos de lo establecido por el artículo 321 de la Ley Electoral, es el Presidente de cada Consejo Local quien tiene obligaciones concretas que debe desahogar al momento en que se presenta un medio de impugnación en contra de la elección de senadores; de manera particular, tiene el deber de remitir al Tribunal Electoral, tanto el medio de impugnación como los escritos de protesta, el informe respectivo y la copia certificada de las actas cuyos resultados fueron impugnados, así como de las actas del cómputo de la entidad.
60. De ahí que, en modo alguno, el Consejo General del INE sea la autoridad ante la cual se deben presentar los juicios de inconformidad tendentes a impugnar los cómputos de cada entidad federativa en la elección de senadores ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.
61. Ello, toda vez que en la sesión del Consejo General en la que se dio cuenta de la culminación de los cómputos de cada entidad federativa, al Secretario Ejecutivo de ese Instituto únicamente le correspondió informar: a) la instalación de los

SUP-JIN-7/2018

treinta y dos consejos locales; b) los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadores por ambos principios; y c) llevar a cabo la selección de las muestras para el cómputo aleatorio del diez por ciento de las casillas por entidad federativa en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa cuando entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en el segundo lugar existiera una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

62. En este sentido, si de conformidad con la Ley Electoral, los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios fueron los consejos locales de cada entidad federativa es que, en congruencia con lo anterior, y de conformidad con la ley procesal, el partido político actor debió presentar treinta y dos demandas ante cada uno de los consejos locales encargados de realizar los cómputos que considera ilegales y no, ante la Oficialía de Partes del INE.
63. Al efecto, se debe destacar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluyan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver
64. En el caso, el escrito de demanda se presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -autoridad distinta a la responsable- (Consejo Local correspondiente), **el doce de julio de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con cuarenta y**

tres minutos, por lo que si se toma en cuenta que los cómputos estatales para la elección de senadurías concluyeron el ocho de julio pasado, de conformidad con lo señalado por la responsable, los Consejos Locales debieron recibir las demandas a más tardar el doce de julio, lo cual no sucedió así al haberse presentado el mismo día ante el Consejo General del citado Instituto, de tal manera que si la demanda se hubiese remitido en todo caso ante la autoridad responsable (Consejos Locales), éstos la hubieran recibido de forma extemporánea.

65. Esto es, a partir de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral que acompañó al informe circunstanciado respectivo, se advierte que los cómputos estatales concluyeron el ocho de julio pasado, como se muestra en el siguiente cuadro esquemático:

Clave Entidad	Entidad	Fecha y Hora
1	AGUASCALIENTES	08/07/2018 08:48:00
2	BAJA CALIFORNIA	08/07/2018 09:40:00
3	BAJA CALIFORNIA SUR	08/07/2018 08:35:00
4	CAMPECHE	08/07/2018 09:00:00
5	COAHUILA	08/07/2018 09:15:00
6	COLIMA	08/07/2018 09:16:00
7	CHIAPAS	08/07/2018 09:54:00
8	CHIHUAHUA	08/07/2018 11:13:00
9	CIUDAD DE MÉXICO	08/07/2018 11:13:00
10	DURANGO	08/07/2018 08:46:00
11	GUANAJUATO	08/07/2018 09:36:00
12	GUERRERO	08/07/2018 09:05:00

Clave Entidad	Entidad	Fecha y Hora
13	HIDALGO	08/07/2018 09:29:00
14	JALISCO	08/07/2018 10:38:00
15	MEXICO	08/07/2018 11:17:00
16	MICHOACAN	08/07/2018 09:17:00
17	MORELOS	08/07/2018 00:08:00
18	NAYARIT	08/07/2018 09:07:00
19	NUEVO LEON	08/07/2018 20:25:00
20	OAXACA	08/07/2018 12:32:00
21	PUEBLA	08/07/2018 09:56:00
22	QUERETARO	08/07/2018 09:19:00
23	QUINTANA ROO	08/07/2018 09:41:00
24	SAN LUIS POTOSI	08/07/2018 11:40:00
25	SINALOA	08/07/2018 08:42:00
26	SONORA	08/07/2018 10:24:00
27	TABASCO	08/07/2018 09:04:00
28	TAMAULIPAS	08/07/2018 18:25:00
29	TLAXCALA	08/07/2018 08:42:00
30	VERACRUZ	08/07/2018 11:11:00
31	YUCATAN	08/07/2018 10:48:00
32	ZACATECAS	08/07/2018 09:12:00

66. Ahora bien, no obstante que, en principio, lo procedente conforme a Derecho era que el aludido Consejo General remitiera la demanda a los Consejos Locales por ser éstos la autoridad responsable, se estima que, de haberlo hecho así, la demanda en cada uno de los casos se hubiera recibido de manera extemporánea.

67. Lo anterior porque, como se anunció, tratándose de la impugnación de cómputos estatales, el Consejo Local respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.
68. Por tanto, si la demanda se presentó diecisiete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para poder impugnar el cómputo estatal respectivo, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpiera el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.
69. Lo anterior, tomando en consideración que la demanda se debió remitir desde la Ciudad de México a los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.
70. No obsta a lo anterior, el que el enjuiciante haya señalado como responsable al Consejo General del INE toda vez que de su demanda se advierte que su pretensión es la modificación de los cómputos llevados a cabo por cada Consejo Local, al aducir una prevalencia estadísticamente significativa de casillas en donde el partido obtuvo cero, uno o dos votos, lo que a su juicio, le impide alcanzar el umbral mínimo de votación que la legislación exige para la conservación de su registro como partido político nacional, por lo que el sólo señalamiento de dicha autoridad como responsable no le confiere dicho carácter.
71. Además, en el caso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido actor estuvo en condiciones de conocer el acto reclamado al momento de la sesión de cada Consejo Local puesto que, en términos del artículo 65 de la Ley Electoral tiene derecho a acreditar representantes ante dicho

SUP-JIN-7/2018

órgano, así como a intervenir en la sesión del cómputo correspondiente, por lo que es evidente que incumplió con la carga procesal de presentar la demanda ante cada Consejo Local responsable, sin que se actualice algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del INE.

72. En efecto, del análisis a su escrito de demanda, se advierte que el partido no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentar cada una de sus demandas ante cada Consejo Local responsable, por lo que no es posible acoger su pretensión de que su medio de impugnación sea analizado al haber sido presentado ante el Consejo General del INE, toda vez que línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha señalado de forma reiterada que deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de no actualizar la causal de improcedencia atinente.
73. En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados por esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-7/2018²¹**

Respetuosamente, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría en la que esta Sala Superior asume competencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-7/2018, porque consideramos que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

²¹ Colaboró en la redacción del voto Sergio Iván Redondo Toca.

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social en contra de los treinta y dos cómputos de las entidades federativas, respecto de la elección de senadores por ambos principios, la entrega de constancias de mayoría y primera minoría, y las respectivas declaraciones de validez de la elección.

La posición mayoritaria sostiene que la Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues, si bien, lo ordinario, sería reencauzar a las salas regionales para que conozcan de las impugnaciones en contra de los cómputos de la elección de senadores, se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las distintas salas.

Asimismo, la sentencia señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, lo cual se sustenta en la tesis 2a. XVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Razones del disenso

Esencialmente estimamos que, contrario a los argumentos en los que se basa la decisión de la mayoría, las salas regionales

SUP-JIN-7/2018

son los órganos competentes para conocer del presente juicio de inconformidad.

Desde nuestro punto de vista, con base en el diseño constitucional y legal vigente, las salas regionales son, en principio, los únicos órganos competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los resultados de los cómputos de mayoría relativa y representación proporcional de la elección de senadores.

3. Valoración del caso concreto

El análisis de la competencia **constituye uno de los presupuestos procesales esenciales para el dictado de cualquier sentencia judicial**, ya que la falta de ésta supone un impedimento legal para ejercer la jurisdicción del Estado.

Por principio, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, ningún órgano jurisdiccional de última instancia debe modificar la distribución competencial fuera de los casos previstos para ello, ya que la competencia forma parte del diseño constitucional y legal establecido por el Órgano Reformador de la Constitución y la legislatura federal.

En ese contexto normativo, la competencia es una cuestión preferente y de orden público que debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, **a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente**²².

El artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos artículos 50, inciso a) y 53 inciso a), de la Ley de Medios, señalan que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Por otra parte, el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los diversos artículos 50, incisos b) al e) y 53, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que **las salas regionales resolverán los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos de las elecciones federales de diputados y senadores por ambos principios.**

Como se observa, **el diseño legal del sistema de medios impugnación establece expresamente que la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de senadurías por ambos principios recae en las salas regionales**, a excepción de la Sala Regional Especializada.

²² Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

SUP-JIN-7/2018

Al respecto, es importante destacar que el respeto a las facultades constitucionales y legales conferidas a las salas regionales garantiza la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, y fortalece la función de estos órganos jurisdiccionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Considerando lo expuesto, el hecho de que la Sala Superior advierta, como sucede en el caso, posibles causales de improcedencia, no es razón suficiente para sustituir en este caso a la autoridad legalmente competente para emitir el fallo correspondiente.

Asimismo, en nuestro concepto, los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria no justifican que la Sala Superior asuma competencia en el presente juicio atendiendo a razones de economía procesal.

En efecto, de la lectura integral de la demanda que dio origen a la presente controversia, se advierte que el Partido Encuentro Social pretende que se anulen diversas casillas, sustancialmente, porque: 1) existen mesas directivas de casilla con resultados estadísticamente “atípicos” que contravienen el principio de certeza; 2) en diversas casillas el número de votos supera el número de electores en la lista nominal correspondiente; 3) se vulneró la garantía de audiencia del partido porque no se atendió su solicitud consistente en que se revisara el resultado o se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas donde se tuvo un resultado estadísticamente atípico, y 4) no se concedió el recuento de

22,215 casillas solicitado por el promovente, lo cual constituye una irregularidad grave.

Así, es evidente que los planteamientos del presente juicio están encaminados a controvertir directamente los diversos cómputos de la elección de senadores, por lo que la Sala Superior para determinar su competencia, debe analizar los actos que la parte actora reclama con base en los planteamientos de su demanda.

Bajo ese contexto, es importante señalar que tampoco existen puntos litigiosos que en parte correspondan a la competencia de la Sala Superior, y en otra, sean del conocimiento de las salas regionales, que haga necesario un pronunciamiento para asumir competencia o para escindir la controversia.

En otro sentido, en el caso los principios de economía procesal y celeridad tampoco constituyen una justificación suficiente en el presente caso para que la Sala Superior conozca directamente de este tipo de asuntos.

Lo anterior, pues el hecho de que los citados principios tengan como finalidad reducir las cargas procesales que sólo hacen más complejos los procesos judiciales y retrasan innecesariamente la resolución de las controversias, no justifica en todos los casos que un órgano jurisdiccional pueda asumir competencia para pronunciarse de un litigio, del que legalmente en principio no se encuentra facultado para conocer y resolver.

SUP-JIN-7/2018

En este entendido, en nuestra consideración no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 2a. XVIII/2008 sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se justifica la premisa de la sentencia consistente en que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia.

Dicha tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte citada en la decisión mayoritaria establece que cuando sea evidente la inexistencia de una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte, la Sala de adscripción del ministro ponente puede declararlo así, ya que sería ocioso distraer de su función primordial al Pleno, puesto que no se estaría ante un asunto que requiera de su intervención, lo cual es acorde con la justificación del acuerdo 5/2001 que facilitó la delegación de los asuntos de la competencia originaria del Tribunal en Pleno en las salas o en los tribunales colegiados de circuito, para permitirle contribuir de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia²³.

En primer término, se trata de una tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que no constituye jurisprudencia, por lo que no resulta obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en

²³Véase tesis 2a. XVIII/2008, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA. El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

todo caso sería, a lo sumo, un criterio orientador, pero que no es aplicable al presente caso.

En efecto, el criterio no se encuadra en la lógica de la presente controversia, pues tiene por objeto que un órgano de menor jerarquía se ocupe de aquellas contradicciones que por su notoria inexistencia no requieran la intervención del Pleno, a efecto de no distraerlo de su función principal consistente en emitir resoluciones que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia²⁴. En el asunto que nos ocupa, **un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es quien asumiría esa decisión, lo cual desnaturaliza la finalidad buscada por la tesis.**

Cabe destacar, que el caso concreto no guarda relación con una contradicción de criterios entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni existe un acuerdo general que permita justificar o interpretar, que cualquiera de las salas puede asumir competencia para actuar en los términos precisados en dicha tesis.

El criterio no es aplicable ni puede orientar la actuación de la Sala, pues de su lectura no se desprende que por economía procesal y en aras de impartir una justicia pronta, un órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver todas las cuestiones que atañen a un litigio del cual no es legal ni constitucionalmente competente.

²⁴ Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2009.

SUP-JIN-7/2018

Finalmente, respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-171/2018 que se cita como precedente en el presente juicio, tiene particularidades que lo hacen distinto al presente caso.

Por una parte, los actos impugnados como las autoridades responsables son distintas. En el precedente se trató de un caso en el que se controvertía la negativa a sustituir candidaturas a senadurías de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del INE en uso de su facultad supletoria, mientras que, en el presente caso, se combate los cómputos por ambos principios de las elecciones de senadores emitidos por los Consejo locales.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano central del INE, y en vista de que la Sala Superior es competente para resolver aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto²⁵, resulta congruente con el sistema de distribución de competencias que, en casos como el recurso de apelación que se cita, esta Sala, de estimarlo necesario, pueda asumir competencia.

En el precedente se estaba en un supuesto en que el acto impugnado - la negativa de sustitución de candidaturas de mayoría - se había vuelto irreparable por el transcurso de una etapa del proceso electoral.

²⁵ **Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

Esto es, la decisión tuvo como un aspecto significativo el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. En el presente, no se advierte que haya transcurrido una fecha crítica y, en su caso, esta Sala Superior pudo haberlos remitido a la sala regional competente considerando la fecha de su recepción por este órgano jurisdiccional (16 de julio). El hecho de que se resuelva el día de la fecha no resulta en mi opinión, una circunstancia que altere el criterio que se sostiene para efecto de definir una postura general frente a casos futuros.

En nuestro concepto, las razones de economía procesal deben ser realmente fuertes y relevantes, además de tratarse de situaciones extraordinarias, cuando se pretenda justificar la adopción de medidas que modifican el desarrollo ordinario del proceso.

En el presente caso, el mero hecho de que se advierta una causal de improcedencia no es suficiente, en principio, por tratarse de actos cuya impugnación expresamente corresponde conocer a las salas regionales, como son los relativos a los cómputos distritales y por entidad federativa, y en segundo término, porque ello puede generar un precedente innecesario que implique que los partidos políticos pueden impugnar directamente ante esta Sala Superior, sin observar las reglas de competencia entre las diferentes salas de este Tribunal, so pretexto de una pretensión específica de impugnar de manera genérica la totalidad de los cómputos de la elección de diputaciones o senadurías.

4. Conclusión

SUP-JIN-7/2018

En consecuencia, es nuestra convicción que la Sala Superior debe declararse incompetente para resolver el juicio de inconformidad de mérito, y ordenar que se envíe copia certificada de la demanda y demás constancias a las distintas salas regionales, a efecto de resuelvan lo que en Derecho proceda.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
PIZAÑA**

FELIPE DE LA MATA